en primer lugar, la preocupación de que la manipulación a gran escala del medio ambiente planetario podría ser extremadamente peligrosa; y, en segundo lugar, la preocupación de que la promoción de la geoingeniería podría socavar los esfuerzos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, basada en la teoría de que los Estados se centrarían en métodos novedosos de secuestro de carbono en lugar de en la eliminación de las emisiones de carbono. Por lo tanto, el orador está de acuerdo con el Sr. Tladi en que el proyecto de directriz 7 no debería remitirse al Comité de Redacción.

90. Con respecto a la labor futura de la Comisión sobre el tema, el orador sugiere que, si se contempla una primera lectura en 2018, la segunda lectura debería tener lugar en 2020, de conformidad con la práctica general del Comité de dejar a los Estados tiempo suficiente para responder a los proyectos de directriz.

91. El Sr. KITTICHAISAREE propone que se permita al Relator Especial formular observaciones sobre las declaraciones de los miembros de la Comisión antes de que concluya el debate de la Comisión sobre el tema.

92. El Sr. TLADI dice que todos los miembros tienen derecho a hacer una declaración sobre el tema y que no sería apropiado adelantarse al debate de la Comisión.

93. Apoya la observación del Sr. Murphy de que la Comisión no debe dar la impresión de que instrumentos ya aprobados, como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, no imponen obligaciones a una determinada categoría de Estados. De hecho, esos instrumentos sí crean algunas obligaciones para estos últimos, pero son obligaciones de diferente naturaleza. Del mismo modo, en el Acuerdo de París es la naturaleza de las obligaciones entre los Estados la que es diferente: se tiene en cuenta el concepto de responsabilidades comunes pero diferenciadas cuando los Estados establecen sus contribuciones determinadas a nivel nacional.

94. El PRESIDENTE dice que la Comisión toma decisiones por consenso. Por ello, no puede imponer la orientación de las deliberaciones de la Comisión en un sentido u otro, ni tampoco adelantarse a las contribuciones de los miembros a las mismas.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*[*])

[Tema 1 del programa]

95. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados está integrado por el Sr. Kamto, el Sr. Kittichaisaree, el Sr. Kolodkin, el Sr. McRae, el Sr. Murphy, el Sr. Vázquez-Bermúdez y Sir Michael Wood, junto con el Sr. Nolte (Relator Especial) y el Sr. Park (Relator), *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

[*] Reanudación de los trabajos de la 3304ª sesión.

3308ª SESIÓN

Miércoles 1 de junio de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Más tarde: Sr. Georg NOLTE (Vicepresidente)

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Protección de la atmósfera (*continuación*) (A/CN.4/689, cap. II, secc. A, A/CN.4/692, A/CN.4/L.875)

[Tema 8 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del tercer informe sobre la protección de la atmósfera (A/CN.4/692).

2. El Sr. PARK agradece al Relator Especial la presentación de su tercer informe y le expresa su reconocimiento por haber organizado, el 4 de mayo de 2016, una segunda reunión con científicos que ha permitido a los miembros saber más acerca de la protección de la atmósfera y comprender sus fundamentos científicos. Como observación preliminar, señala que, de conformidad con el programa de trabajo detallado en el párrafo 79 del segundo informe[236], el tercer informe está dedicado al análisis de los principios fundamentales del derecho internacional del medio ambiente pertinentes para el tema que se examina. También incluye una versión enmendada del proyecto de directriz sobre la obligación de proteger la atmósfera, cuyo examen decidió aplazar la Comisión en su 67º período de sesiones, así como un gran número de referencias a instrumentos internacionales y a la jurisprudencia que permiten estudiar la cuestión en mayor profundidad.

3. Como lo demuestra, en particular, el fenómeno que sufre Asia nororiental de las tormentas de arena amarilla que transportan partículas finas en suspensión, la contaminación atmosférica transfronteriza y la degradación atmosférica global tienen una importancia fundamental para todas las personas y todos los Estados. Por tanto, el tema del que se ocupa el Relator Especial es oportuno para la comunidad internacional y la Comisión deberá tratar de elaborar proyectos de directriz pertinentes y apropiados que cuenten con el apoyo del mayor número posible de Estados. No obstante, el orador sigue dudando de que el tema revista características particulares que lo distingan claramente de otros temas

[236] *Anuario… 2015*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/681, pág. 227.

relacionados con la protección del medio ambiente. En efecto, el objetivo del proyecto de directrices es regular las actividades humanas que puedan causar contaminación y degradación atmosféricas, y no proteger la atmósfera como tal. Es preciso tener en cuenta que todos los principios del derecho ambiental no son aplicables *mutatis mutandis*, y que no se pueden ignorar las diferencias entre la atmósfera, es decir, la envoltura de gases que circunda la Tierra, por una parte, y el medio marino, el agua dulce u otros recursos naturales líquidos y los ecosistemas, vivos o no, por otra.

4. Con respecto al examen de los proyectos de directriz que figuran en el tercer informe, el orador recuerda, en relación con el proyecto de directriz 3, que su versión anterior, es decir, el antiguo proyecto de directriz 4, constaba de una sola oración que decía «[l]os Estados tienen la obligación de proteger la atmósfera»[237]. La propuesta del Relator Especial fue criticada por algunos miembros, entre ellos el propio orador, por ser demasiado abstracta y porque esa obligación se calificaba en el segundo informe de obligación *erga omnes*. En la nueva versión, el Relator Especial distingue entre la contaminación atmosférica transfronteriza y la degradación atmosférica global y propone indicar, en relación con la primera, que los Estados deben adoptar medidas apropiadas con la debida diligencia para prevenir la contaminación atmosférica transfronteriza con arreglo al derecho internacional, y, con respecto a la segunda, que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para reducir al mínimo el riesgo de degradación atmosférica global de conformidad con los instrumentos pertinentes. Esta redacción da a entender que los Estados tienen dos tipos diferentes de obligaciones internacionales en lo que respecta a la protección de la atmósfera, una basada en el derecho internacional consuetudinario y la otra en los instrumentos internacionales pertinentes, y que, por lo tanto, tienen responsabilidades, no solo para con los Estados vecinos, sino también con la comunidad internacional.

5. El orador desea hacer dos observaciones con respecto al nuevo texto. En primer lugar, no existe ninguna diferencia fundamental entre el proyecto que se examina y su versión anterior: ambos establecen la obligación general del Estado de proteger la atmósfera. Además, la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica están, en realidad, estrechamente relacionadas entre sí y, si bien el orador reconoce que se definen como fenómenos distintos en el proyecto de directriz 1[238] aprobado por la Comisión en su 67º período de sesiones, duda de que sea posible en la práctica separar claramente la obligación de prevenir la contaminación atmosférica transfronteriza de la de prevenir la degradación atmosférica global, ya que la atmósfera es móvil por naturaleza y se desplaza como un gas. De hecho, los científicos consideran que, con todo, estos fenómenos estrechamente relacionados se distinguen, en particular por la introducción en la atmósfera de sustancias producidas por las actividades humanas, como las moléculas y las partículas, como destacó uno de los participantes en la reunión de científicos celebrada al comienzo del período de sesiones. Algunos consideran que, lejos de ser solo un problema local, la contaminación atmosférica transfronteriza se está convirtiendo en un problema global, y que existe una relación entre la contaminación atmosférica y el cambio climático. Así pues, la contaminación atmosférica transfronteriza puede provocar la degradación atmosférica global o equipararse a esta. Por consiguiente, es difícil distinguir claramente entre las actividades humanas que provocan una contaminación atmosférica y las que generan una degradación atmosférica.

6. En segundo lugar, incluso si se distingue entre contaminación atmosférica y degradación atmosférica, subsisten dudas en cuanto a si la obligación de proteger la atmósfera es una obligación *erga omnes*. En particular, no está claro que el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* se aplique a la degradación atmosférica global, que, por naturaleza, no es únicamente un fenómeno transfronterizo. En otras palabras, cabe preguntarse si el Estado tiene una obligación jurídica específica, no solo de no provocar una contaminación atmosférica transfronteriza, sino también de prevenir la degradación atmosférica global, y si esa obligación se puede imponer a todos los Estados, incluso si en el apartado *b* se especifica que las medidas preventivas se deben adoptar de conformidad con los instrumentos pertinentes.

7. Como se indica en los párrafos 35 a 39 del tercer informe, la obligación de no causar daños a otros Estados en el contexto de la contaminación atmosférica transfronteriza que afecta a Estados vecinos ya se reconoce como norma de derecho internacional consuetudinario. No obstante, no basta con indicar que se trata de una obligación de amplio alcance que incumbe a todos los Estados, por no hablar de que el concepto de precaución entra inevitablemente en juego si se amplía el alcance geográfico de la obligación. Sin embargo, como ha señalado el Relator Especial, el principio de precaución es demasiado controvertido para ser reconocido como norma de derecho internacional consuetudinario e incumple lo acordado en el entendimiento de 2013[239]. Durante el examen de los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en caso de desastre, algunos miembros del Comité de Redacción plantearon cuestiones jurídicas similares en relación con el proyecto de artículo 9 sobre la reducción del riesgo de desastres. Por consiguiente, el orador considera que habría que inspirarse en el texto del principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)[240], de 1972, y en el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río)[241], de 1992, y modificar el proyecto de directriz 3 para que diga que «[l]os Estados se asegurarán de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional».

[237] Ibíd., pág. 221, párr. 59.

[238] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 21.

[239] *Anuario… 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 168.

[240] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I.

[241] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.I.8 y correcciones), resolución 1, anexo I.

8. El proyecto de directriz 4 se refiere a la obligación de llevar a cabo una amplia evaluación del impacto ambiental. Como se indica en el párrafo 42 del informe, la Declaración de Estocolmo no prevé expresamente la realización de esas evaluaciones, pero en sus principios 14 y 15 se insinúan los fundamentos para llevarlas a cabo. En cambio, en el principio 17 de la Declaración de Río se establece que deberá emprenderse una evaluación del impacto respecto de cualquier actividad que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente. El Relator Especial sostiene que la jurisprudencia internacional ha confirmado la existencia de la obligación de llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental. No obstante, en su proyecto no especifica las condiciones que deben cumplirse para que el Estado tenga efectivamente esa obligación y menciona únicamente «actividades propuestas», expresión general que no designa de manera específica los casos en que existe un riesgo de que haya un considerable impacto en el medio ambiente. Además, habida cuenta de que los instrumentos internacionales que contienen disposiciones sobre la realización de una evaluación del impacto ambiental no se ocupan de la contaminación transfronteriza, cabe dudar de la pertinencia de mencionar la degradación atmosférica global como en la primera oración del proyecto, ya que con ello se amplía indebidamente el alcance de la obligación prevista. También es cuestionable que las palabras «todas las medidas necesarias para asegurar» tengan en cuenta las diferencias entre los Estados en lo que respecta a su capacidad de realizar una evaluación del impacto. Parece que, en Europa, la obligación de realizar una evaluación del impacto ambiental ha pasado a ser una norma de derecho consuetudinario regional bien establecida en la práctica internacional, al menos en el caso de los proyectos con efectos transfronterizos. A la luz de lo que antecede, el orador propone que se vuelva a redactar el proyecto de directriz 4 de manera que diga que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que se realice una evaluación del impacto ambiental apropiada. De ser necesario, se podrá proporcionar una explicación detallada en el comentario.

9. Los proyectos de directriz 5 y 6 pueden examinarse conjuntamente por ser similares. Algunas de las expresiones que contienen no son de uso común, como la utilizada en el título del proyecto de directriz 5. Es cierto que la expresión «utilización sostenible» figura en el artículo 5, párrafo 1, de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, de 1997, pero, en el contexto del tema que se examina, no tiene mucho sentido porque no está clara cuál puede ser la utilización práctica de la atmósfera. Del mismo modo, las expresiones «naturaleza finita de la atmósfera» y «equilibrio adecuado» utilizadas en los párrafos 1 y 2, respectivamente, son demasiado abstractas. En lo que respecta al proyecto de directriz 6, el orador es perfectamente consciente de que el concepto de «utilización equitativa» ya ha sido utilizado por la Comisión en sus trabajos anteriores, en particular en el artículo 4 del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos[242] aprobado en 2008, pero recuerda que no se pueden obviar las diferencias entre la atmósfera y los ecosistemas, vivos o no, y reutilizar, *mutatis mutandis*, todos los principios del derecho ambiental en el presente contexto. En opinión del orador, los proyectos de directriz 5 y 6 deben suprimirse.

10. En relación con el proyecto de directriz 7, el orador considera prematuro que la Comisión inicie una labor de desarrollo progresivo del derecho internacional en la esfera de la modificación deliberada de la atmósfera, como propone el Relator Especial en el párrafo 85 de su informe. Mientras que el proyecto de directrices tiene por objeto determinar una práctica y unos principios ya bien establecidos y proporcionar orientaciones generales, la geoingeniería es un ámbito muy específico y técnico aún poco conocido. Además, como destacaron los científicos reunidos a principios de mayo, el concepto de la geoingeniería y su uso siguen siendo ambiguos. Asimismo, esta cuestión queda fuera del alcance definido en el proyecto de directriz 2[243], ya que está directamente relacionada con el cambio climático. Por último, el proyecto de directriz 7 se basa fundamentalmente en los principios de Oxford sobre la gobernanza de la geoingeniería climática[244] publicados en 2013 y en otros instrumentos relativos al cambio climático, lo que significa que abarca la mayor parte de los aspectos de la degradación atmosférica pero no se ocupa de la contaminación atmosférica. Por tanto, debe suprimirse.

11. En cuanto al proyecto de cuarto párrafo del preámbulo, el orador reconoce que la necesidad de tener en cuenta la situación especial de los países en desarrollo se destaca en varios instrumentos internacionales, vinculantes o no, y está relacionada con el concepto de las «responsabilidades comunes pero diferenciadas», pero señala que el carácter normativo del concepto no está nada claro y que este sigue estando en una zona gris, a medio camino entre el derecho internacional vinculante y el derecho internacional no vinculante. Recordando que en el proyecto de directriz 2, párrafo 2, se afirma que el proyecto de directrices no solo no aborda varias cuestiones, como las responsabilidades comunes pero diferenciadas, sino que «se entiende sin perjuicio de esas cuestiones»[245], el orador observa que, en el párrafo 83 del informe, el Relator Especial interpreta la inclusión de esas palabras en dicho párrafo como una señal de que la Comisión se propone abordar la cuestión de las responsabilidades comunes pero diferenciadas en el proyecto de directrices, y duda de que todos los miembros de la Comisión compartan esa interpretación.

12. En conclusión, el orador dice que, si bien la protección de la atmósfera es una cuestión importante para la comunidad internacional, se trata de elaborar directrices adecuadas que puedan ser aceptadas por la mayoría de los Estados. Por lo que se refiere al programa de trabajo propuesto en el párrafo 92 del informe, el Relator Especial quizás pueda explicar por qué ha propuesto como temas

[242] Véase el texto del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario… 2008*, vol. II (segunda parte), págs. 23 y ss., párrs. 53 y 54. Véase también la resolución 63/124 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008, anexo.

[243] *Anuario… 2015*, vol. II (segunda parte), pág. 24.

[244] S. Rayner y otros, «The Oxford principles», Climate Geoengineering Governance Working Paper, no 1, University of Oxford, 2013.

[245] *Anuario… 2015*, vol. II (segunda parte), pág. 24.

de examen la cuestión de la interrelación entre el derecho de la atmósfera y otras ramas del derecho internacional y las cuestiones de la aplicación y el cumplimiento de las directrices y del arreglo de controversias en relación con la protección de la atmósfera.

13. El Sr. FORTEAU da las gracias al Relator Especial por la presentación oral de su informe y las muy útiles aclaraciones que ha hecho, y dice que, antes de exponer sus observaciones sobre los proyectos de directriz propuestos, desea señalar que la versión en francés del informe contiene varios errores, en particular al no utilizar los términos que la Comisión eligió deliberadamente para los proyectos de directriz aprobados en su 67º período de sesiones. Por indicar solo un ejemplo, en el proyecto de directriz 1, la expresión «*atmospheric pollution*», que la Comisión decidió convertir en «*pollution atmosphérique*», se traduce en el informe que se examina por «*pollution de l'air*», que es un concepto muy diferente. Así pues, en el resto de su intervención, el orador utilizará su propia traducción de la versión en inglés de las propuestas del Relator Especial.

14. Con respecto al nuevo párrafo que debe incluirse en el preámbulo, el orador observa que su texto constituye un compromiso que permite superar las diferencias entre los miembros que desean que el proyecto de directrices se refiera expresamente a las responsabilidades comunes pero diferenciadas y los que no lo consideran oportuno. No obstante, habría que revisar el texto de ese párrafo para tener en cuenta el Acuerdo de París de 2015, que menciona no solo las «situaciones especiales», sino también las «necesidades específicas» de los Estados.

15. En relación con el proyecto de directriz 3, el orador da las gracias al Relator Especial por haber tenido en cuenta las críticas formuladas por varios miembros en el 67º período de sesiones. El nuevo texto propuesto es más específico y, por lo tanto, a primera vista parece más operativo desde el punto de vista jurídico. No obstante, sigue planteando algunos problemas. La primera de las tres oraciones de que consta el proyecto no difiere en nada de la versión anterior, ya que afirma de manera absoluta que los Estados «tienen la obligación de proteger la atmósfera de la contaminación atmosférica y de la degradación atmosférica». El Relator Especial señala en su informe que este proyecto de directriz se basa en el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* pero, en realidad, el alcance de la primera oración es mucho mayor. Al especificar la naturaleza de los efectos perjudiciales que los Estados deben prevenir, sin duda se limita el alcance de la obligación a la luz de la definición restrictiva de la contaminación y la degradación atmosféricas aprobada por la Comisión en su 67º período de sesiones, pero la obligación de proteger se formula de forma demasiado general, lo que impide que tenga verdadera trascendencia jurídica. De hecho, no está claro a qué se refiere concretamente esta obligación: ¿debe entenderse que el Estado tiene la obligación general de proteger la atmósfera, independientemente de la actividad de que se trate, el lugar donde se realice, su naturaleza o sus efectos? Igual que no se puede decir que los Estados tienen la obligación de proteger a toda la humanidad de los efectos de la guerra, tampoco cabe afirmar que tienen la obligación de proteger la atmósfera en virtud del derecho internacional. Además, el hecho de que la primera oración vaya seguida de dos apartados que no está claro si complementan o limitan su alcance es otra fuente de confusión. Al leer el proyecto de directriz, no se sabe si este contiene tres obligaciones jurídicas sucesivas o una sola obligación compuesta de dos elementos. Además, los términos «transfronteriza» y «global» que aparecen en la versión del proyecto de directriz que figura en el párrafo 40 del informe deben suprimirse, ya que se trata de conceptos que forman parte integrante de las definiciones aprobadas por la Comisión en su 67º período de sesiones, puesto que la contaminación atmosférica es necesariamente transfronteriza, y la degradación atmosférica, global.

16. En relación con la obligación de protección, las conclusiones del Relator Especial sobre el régimen de la prueba son apenas convincentes. No corresponde a la Comisión decidir sobre esta cuestión, que depende más bien de la discrecionalidad de los tribunales internacionales. Además, el análisis de la jurisprudencia internacional realizado por el Relator Especial es incompleto. En efecto, cuando cita, en el párrafo 31 de su informe, el fallo en la causa relativa al *Canal de Corfú* para apoyar la idea de que la Corte Internacional de Justicia ha aceptado la flexibilización del criterio de la prueba, no dice que la Corte también aclaró, inmediatamente después del pasaje citado, que no debía haber «ninguna duda razonable» para comprometer la responsabilidad del Estado (véase la página 18 del fallo). Por lo tanto, no se puede decir que la Corte haya flexibilizado los criterios aplicables al respecto.

17. Con sujeción a esas observaciones, el orador considera que, en su forma actual, el apartado *a* del proyecto de directriz 3 refleja el derecho internacional consuetudinario, al menos en lo que respecta a la contaminación atmosférica, es decir, a los daños transfronterizos que afectan a dos Estados claramente identificables. Duda, en cambio, de que el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* pueda simplemente transponerse del plano bilateral al global y tomarse también como referencia en el caso de la degradación atmosférica, como se indica en el apartado *b*. A este respecto, los párrafos 35 y siguientes del informe se basan en cierta confusión: si bien es cierto que el principio *sic utere tuo* se aplica a espacios situados en zonas bajo una jurisdicción nacional, no se puede suponer que también puede tener un alcance global. El principio *sic utere tuo* puede aplicarse cuando un Estado determinado contamina un espacio común, como la alta mar. Cuesta más entender cómo puede aplicarse a la degradación atmosférica, que es el resultado de acciones acumuladas e interrelacionadas de diversos actores cuya responsabilidad jurídica es difícil de determinar, como reconoce el Relator Especial en el párrafo 37 de su informe. Incluso si el principio 21 de la Declaración de Estocolmo amplía el ámbito de aplicación del principio *sic utere tuo* a zonas fuera de cualquier jurisdicción nacional, este continúa siguiendo la lógica de los daños transfronterizos, que es diferente a la de la degradación atmosférica mundial. De hecho, los expertos con los que se reunió la Comisión al comienzo del período de sesiones han confirmado que, si bien es posible demostrar científicamente que la degradación atmosférica se debe a la actividad humana, no obstante es imposible atribuir la responsabilidad de dicha degradación a un actor en

particular. Por consiguiente, es una responsabilidad global que no puede fragmentarse en responsabilidades jurídicas individuales.

18. Por lo demás, cabe destacar que los negociadores del Acuerdo de París convinieron en no abordar la cuestión de las pérdidas y los daños desde el punto de vista de la responsabilidad jurídica. De hecho, el párrafo 51 de la decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para hacer efectivo el Acuerdo de París estipula expresamente que «el artículo 8 del Acuerdo no implica ni da lugar a ninguna forma de responsabilidad jurídica o indemnización»[246]. Por consiguiente, el Relator Especial debe definir más claramente el alcance de la obligación de proteger la atmósfera que prevé imponer a los Estados con respecto a la degradación atmosférica global y aclarar, en particular, si el hecho de causar un perjuicio a la atmósfera en términos absolutos, fuera del marco transfronterizo, compromete o no la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional. Sabiendo lo difícil que es determinar la causa de un daño concreto, cabe también preguntarse si, llegado el caso, será posible establecer la existencia de un perjuicio.

19. El Relator Especial parece ser consciente del problema, ya que, en el apartado *b* del proyecto de directriz, se ha limitado a incluir una versión suavizada del principio *sic utere ut alienum non laedas*. Ahora bien, no explica en qué se basa para imponer a los Estados la obligación de adoptar medidas apropiadas para reducir al mínimo el riesgo de degradación atmosférica. Es preciso aclarar la naturaleza y el alcance de semejante obligación, si es que la hay. En particular, debe explicarse si requiere la asunción de compromisos de reducción de las emisiones. Por consiguiente, si bien el apartado *a* del proyecto de directriz 3 parece ajustarse al derecho vigente, no ocurre así con la primera oración y el apartado *b*.

20. Por lo que respecta al proyecto de directriz 4, en principio el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que el derecho internacional contemporáneo impone la obligación de realizar evaluaciones del impacto. No obstante, hay que tener en cuenta que esta obligación no se aplica en abstracto, sino respecto de proyectos, planes o programas concretos. Así se desprende del fallo dictado en la causa relativa a la *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, en el que la Corte Internacional de Justicia dictaminó que el Estado debía cerciorarse de la existencia de un riesgo de perjuicio sensible «antes de emprender una actividad que pueda afectar adversamente el medio ambiente de otro Estado» (párrafo 104 del fallo), y del principio 17 de la Declaración de Río, en el que se estipula que deberán emprenderse evaluaciones del impacto «respecto de cualquier actividad propuesta». Además, el Relator Especial, que cita otros instrumentos en los párrafos 42 y 43 de su informe, debería aclarar si las numerosas convenciones que se mencionan en los párrafos 44 y 45 y los instrumentos no vinculantes a que se refiere en el párrafo 51 solo se aplican a los daños transfronterizos, como es el caso del Convenio sobre la Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un Contexto Transfronterizo, o tienen un alcance general. En la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, la Corte Internacional de Justicia dictaminó que la obligación de realizar una evaluación se aplicaba únicamente cuando una actividad industrial determinada podía causar daños en un contexto transfronterizo, y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar consideró que dicha obligación se aplicaba a las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, pero solo cuando esas zonas podían sufrir daños como resultado de actividades concretas.

21. El texto propuesto por el Relator Especial parece ampliar considerablemente el alcance de esta obligación de derecho consuetudinario. En efecto, además de hacer referencia tanto a la contaminación atmosférica como a la degradación atmosférica, ampliando así la obligación más allá del contexto transfronterizo, el proyecto de directriz 4 abarca, de manera muy general, «cualquier actividad propuesta». De ello se desprende que la obligación se refiere no solo a las actividades que entrañen un riesgo de contaminación transfronteriza, sino también a todas las que puedan contribuir a la degradación atmosférica. De hecho, en su versión actual, el proyecto de directriz crea la obligación de realizar una evaluación del impacto respecto de casi todas las actividades humanas, y en particular todas las actividades industriales. Esa obligación es demasiado amplia y parece poco compatible con la propia naturaleza de la degradación atmosférica, que no tiene una sola fuente, sino varias, ya que es el resultado de múltiples factores de contaminación que resultan problemáticos por el hecho mismo de su acumulación. Por consiguiente, la obligación de realizar una evaluación del impacto no puede interpretarse de la misma manera ni obedecer a las mismas normas de derecho en el contexto de la contaminación atmosférica que en el de la degradación atmosférica. Además, es difícil imaginar que pueda preverse la «amplia participación del público», como establece el proyecto de directriz, si la obligación de realizar una evaluación del impacto tiene un alcance tan amplio.

22. El proyecto de directriz 5 trata de la «utilización sostenible de la atmósfera», pero cabe preguntarse si la expresión es adecuada. Igual que no se puede decir que una emisión contaminante «utiliza» la atmósfera, tampoco es sensato invocar la «utilización sostenible» de la atmósfera para imponer la obligación de limitar las fuentes de contaminación. Además, por encomiable que sea su objetivo, el primer párrafo del proyecto parece no tener un verdadero alcance normativo. De hecho, en su versión en francés está redactado usando el condicional, lo que lo hace difícilmente compatible con el segundo párrafo, que establece una obligación de derecho internacional. Habida cuenta de que el Relator Especial considera que el desarrollo sostenible solo es un principio emergente del derecho internacional, el orador no está seguro de que sea conveniente tratar de definirlo a toda costa en el párrafo 2. Sin duda sería más sensato que el proyecto de directriz 5 pasara a ser un párrafo del preámbulo y se formulara de nuevo de conformidad con el artículo 3, párrafo 4, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, recordando que, para los Estados, el desarrollo sostenible es un derecho y un objetivo que deben promover.

[246] FCCC/CP/2015/10/Add.1, decisión 1/CP.21, párr. 51.

23. La redacción actual del proyecto de directriz 6 también deja que desear. El orador apoya plenamente el espíritu del texto, pero cree que la regla que establece se corresponde más con una idea filosófica que con una norma de derecho. En efecto, ignora qué designa, en derecho, el concepto de utilización de la atmósfera sobre la base del principio de equidad y cuáles serían los efectos jurídicos concretos de dicho principio. En los instrumentos en vigor relativos a la atmósfera, la equidad no se considera como principio en sí mismo, sino como un concepto para orientar el cumplimiento de los compromisos jurídicos. Así ocurre, en particular, en el artículo 2 del Acuerdo de París, así como el artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en que se menciona como un principio que debe aplicarse en el contexto del cumplimiento de las obligaciones enunciadas en la Convención y se asocia, no a la utilización de la atmósfera, sino a la preservación del sistema climático.

24. Además, aunque el concepto de utilización equitativa figura en instrumentos relativos al mar y los cursos de agua, esos contextos no son necesariamente comparables. En efecto, si bien es posible hablar de la utilización de un curso de agua, no lo es tanto hablar de la utilización de la atmósfera, ya que esta no es un recurso cuyos beneficios haya que distribuir de manera equitativa. La necesidad de proteger la atmósfera surge sobre todo de un problema de contaminación y degradación cuya magnitud es preciso reducir. Por tanto, la analogía con el mar y los cursos de agua no se justifica. En cuanto al lugar que ocupa la equidad en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en particular la relativa a las delimitaciones marítimas, a la que el Relator Especial dedica varios pasajes de su informe, en este caso carece de pertinencia. Por consiguiente, convendría volver a formular el proyecto de directriz 6 y convertirlo en un párrafo del preámbulo. Además, de mencionarse la equidad en el proyecto de directrices que se examina, deberá hacerse en el contexto del principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las respectivas capacidades nacionales, como ocurre en todos los instrumentos pertinentes.

25. En lo que respecta al proyecto de directriz 7, según los científicos reunidos a principios de mayo, la geoingeniería es un concepto de gran complejidad técnica. Habida cuenta, además, de que se trata de una esfera en la que, como admite el propio Relator Especial, el derecho es aún incipiente, no parece apropiado que la Comisión se aventure a examinarlo, en particular en vista de que, de conformidad con el entendimiento de 2013, el proyecto no debe tratar de colmar las lagunas del derecho en vigor. Aunque, a primera vista, la geoingeniería abarca actividades que parecen particularmente necesitadas de evaluaciones del impacto ambiental, sin embargo es preciso asegurarse de que el proyecto de directriz no pueda interpretarse *a contrario* en el sentido de que legitima esas actividades, como hace el texto actual al regularlas pero no prohibirlas. A este respecto, conviene señalar que el Acuerdo de París de 2015 no menciona la geoingeniería en el contexto de las medidas que deben adoptarse. En cuanto a los principios de Oxford, algunos consideran que han sido establecidos por partidarios de la experimentación y del desarrollo de la geoingeniería y, por lo tanto, hay que mostrar cautela al respecto.

26. Varias entidades como, en Francia, el Organismo Nacional de Investigación, han adoptado un enfoque más neutral. Tras una intensa labor, el Organismo ha aprobado un informe en el que recuerda la necesidad de abordar la geoingeniería sin prejuicios y señala que será sumamente difícil que el derecho internacional tenga en cuenta todos los interrogantes que plantea la cuestión de la gobernanza de la investigación en geoingeniería. En estas circunstancias, tal vez sea prematuro que la Comisión se pronuncie ya sobre el tema.

27. El Sr. EL-MURTADI SULEIMAN GOUIDER destaca que el informe que se examina es un complemento valioso de la labor realizada hasta ahora, que dio lugar a la aprobación de cinco proyectos de directriz en el anterior período de sesiones. Estos tuvieron una buena acogida entre los Estados en la Sexta Comisión de la Asamblea General, aunque se expresaron preocupaciones, principalmente en relación con los aspectos políticos y técnicos del tema.

28. El orador desea hacer dos observaciones con respecto al informe que se examina y al debate que se está manteniendo en la Comisión. En primer lugar, el Relator Especial ha respetado plenamente el entendimiento acordado por la Comisión para incluir el tema en su programa en 2013. En efecto, el ámbito de aplicación del proyecto de directrices es lo suficientemente amplio como para abarcar la degradación de la atmósfera provocada tanto por actividades humanas como por fenómenos naturales. De conformidad con el entendimiento, el informe excluye las cuestiones relacionadas con el espacio ultraterrestre, incluida su delimitación, y la cuestión de las sustancias de doble impacto. Con respecto a las demás condiciones, cabe destacar, como han hecho muchos miembros de la Comisión, que el hecho de que los trabajos no deban interferir con negociaciones políticas relevantes relativas a determinadas cuestiones y no pretendan llenar lagunas de los regímenes convencionales existentes no impide a la Comisión señalar esas lagunas ni examinar cualquier otra cuestión que se plantee en el contexto de la negociación de un tratado. Además, el hecho de que la Comisión se haya comprometido a dejar de lado ciertas cuestiones, como la responsabilidad de los Estados y sus nacionales, no le impide referirse a ellas.

29. La protección de la atmósfera es de suma importancia para la comunidad internacional y es difícil que la Comisión pueda ignorar, en el contexto de la labor sobre el tema, principios bien establecidos como el principio de buena vecindad, el principio de prevención, el principio de precaución y el principio del desarrollo sostenible, así como algunas obligaciones internacionales existentes, como la de utilizar la atmósfera con fines pacíficos.

30. La segunda observación se refiere más directamente al informe que se examina, en el que el Relator Especial aborda dos cuestiones importantes. La primera se refiere a la obligación de los Estados de proteger la atmósfera distinguiendo claramente entre la obligación de prevenir la contaminación atmosférica transfronteriza y la obligación de mitigar el riesgo de degradación atmosférica global, y la segunda a la utilización sostenible y equitativa de la atmósfera y las restricciones legales impuestas a determinadas actividades que tengan por objeto una modificación deliberada de la atmósfera.

31. El diálogo con científicos ha permitido comprender mejor los complejos fenómenos físicos examinados pero, como señaló una delegación en la Sexta Comisión, también corre el riesgo de dar lugar a conclusiones erróneas, especialmente cuando muchos elementos importantes vienen definidos por la física y no por el derecho. El Relator Especial también describe las novedades ocurridas en el último año, incluida la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015, y del Acuerdo de París en el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Convendría que, en sus siguientes informes, el Relator Especial tenga en cuenta esas novedades a los efectos de la labor sobre el tema.

32. Asimismo, pese a que, en su anterior período de sesiones, la Comisión solicitó a los Estados que le proporcionaran información sobre su legislación y la jurisprudencia de sus tribunales en relación con la protección de la atmósfera, solo un Estado lo ha hecho, y la Comisión debería reiterar esa petición en su informe sobre el actual período de sesiones.

33. En conclusión, el orador considera que los proyectos de directriz deben remitirse al Comité de Redacción.

34. El Sr. AL-MARRI dice que la protección de la atmósfera afecta a la existencia misma de la humanidad. La Comisión ha podido aprovechar la experiencia de especialistas del tema en el marco del diálogo organizado con científicos, en particular sobre los efectos de la geoingeniería. A ese respecto, el orador considera, al igual que el Relator Especial, que, para evitar toda consecuencia negativa, la protección de la atmósfera debe gestionarse a nivel internacional.

35. Con respecto al proyecto de directriz 4 y a la necesidad de transparencia y de una amplia participación del público en la gestión del medio ambiente, los Gobiernos tienen, en efecto, una responsabilidad en ese sentido y el orador apoya este proyecto de directriz, al igual que el proyecto de directriz 6. En relación con el proyecto de directriz 7, está relacionado con el concepto de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, que es una cuestión compleja, pero está respaldada por la jurisprudencia.

36. En conclusión, el orador considera que la Comisión debería poder proseguir su labor sobre el tema de manera satisfactoria y que los avances que haga en ese sentido contribuirán al desarrollo internacional.

37. El Sr. KITTICHAISAREE da las gracias al Relator Especial por haber preparado un informe tan detallado y bien documentado, tanto más cuanto que la labor de la Comisión en el ámbito de la protección de la atmósfera puede tener un verdadero efecto en el futuro de la humanidad, y en particular en el de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

38. Es preciso señalar, no obstante, que el análisis de la cuestión de la carga de la prueba y el criterio de valoración de la prueba en los párrafos 26 a 31 del informe es circular, ambiguo y poco concluyente: en última instancia, no permite formarse una idea clara en este ámbito con respecto a la protección de la atmósfera. El Relator Especial debería haber hecho referencia al fallo dictado en la causa relativa a las *Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*, en el que la Corte Internacional de Justicia habló de «pruebas directas», distinguiendo entre las pruebas «que no carecen de importancia» y las que son «determinantes», y afirmó claramente que la carga de la prueba recaía en el Estado que planteaba una reclamación (véanse los párrafos 59 y 71 del fallo).

39. En el párrafo 31 de su informe, el Relator Especial cita el fallo de la Corte en la causa relativa al *Canal de Corfú*. Debería haber observado que la Corte utilizó las expresiones «suficiente fuerza probatoria» y «grado de certidumbre» y dijo que «la prueba p[odía] resultar de presunciones de hecho siempre que estas no suscitaran ninguna duda razonable» (págs. 17 y 18). Del mismo modo, en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, la Corte dictaminó que debía «quedar convencida» de que las conclusiones se basaban en hechos «corroborados por pruebas convincentes» y que los hechos debían estar «claramente establecidos» (párrafo 29 del fallo). En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la Corte se refirió a la necesidad de valorar la prueba sobre la base de hechos que se considerase que habían quedado «debidamente establecidos» y de elementos «realmente convincentes» (párrafos 72 y 136 del fallo), y, en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, reafirmó que las pretensiones debían demostrarse con pruebas que fueran «plenamente concluyentes» (párrafo 209 del fallo).

40. El Relator Especial tendría que haber estudiado si los criterios utilizados por la Corte se aplican o no en el contexto de la protección del medio ambiente y en relación con las otras causas que ha citado, y tal vez la Comisión quiera hacerlo en los comentarios relativos a los proyectos de directriz en cuestión. No obstante, el orador es partidario de remitir los proyectos de directriz propuestos al Comité de Redacción, a condición de que cumplan lo dispuesto en el entendimiento acordado por la Comisión en 2013.

41. Sir Michael WOOD da las gracias al Relator Especial por su informe y por su presentación de este. Le expresa su reconocimiento por haber organizado otra reunión con científicos, que cabe esperar que se convierta en una tradición dada su utilidad.

42. La aprobación del Acuerdo de París, que el Relator Especial destaca con razón, es un logro importante. Es un recordatorio de que los Estados siguen tratando de alcanzar consensos políticos que pueden realmente hacer evolucionar las cosas. El éxito de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático demuestra que la Comisión hizo bien al decidir llevar a cabo su labor sobre la protección de la atmósfera sin interferir con negociaciones políticas relevantes, como las relativas al cambio climático, la disminución del ozono y la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.

A este respecto, como ha señalado el Sr. Hmoud, la elección por los autores del Acuerdo de París de la expresión «preocupación común de la humanidad» carece de pertinencia para el tema que se examina.

43. El orador sigue sin estar convencido de que sea oportuno abordar la cuestión de la protección de la atmósfera. Por una parte, ya hay muchos acuerdos multilaterales sobre los principales riesgos que amenazan al medio ambiente; por otra, la labor de la Comisión podría afectar a cuestiones que están siendo objeto de delicadas negociaciones entre Estados, como las relativas al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, o incluso a textos negociados en proceso de ratificación y aplicación, como el Acuerdo de París. En cualquier caso, y como la Sexta Comisión volvió a recordar en 2015, es preciso cumplir estrictamente las condiciones que la Comisión de Derecho Internacional impuso para examinar el tema cuando decidió incluirlo en su programa de trabajo en 2013. De hecho, el Relator Especial menciona esas condiciones en su informe, aunque a veces las interpreta de manera sorprendente. Asimismo, utiliza varias veces la expresión «derecho de la atmósfera», como si tuviera la ambición de establecer una nueva rama del derecho internacional. No obstante, si bien, en efecto, eso es lo que había propuesto inicialmente, esa propuesta no fue aceptada.

44. En lo que respecta a los nuevos proyectos de directriz, el orador comparte muchas de las opiniones expresadas por los otros miembros de la Comisión. Cabe señalar, en particular, que la Comisión convino en 2013 que el concepto de las responsabilidades comunes pero diferenciadas no entraría en el ámbito de aplicación del proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera. No obstante, el Relator Especial le dedica un examen exhaustivo antes de optar por referirse, en lugar de ello, a la «situación especial de los países en desarrollo» en el proyecto de preámbulo. Esta expresión parece algo anacrónica, como, de hecho, la clasificación de los «países en desarrollo» en una categoría separada y la referencia a una brecha Norte-Sur, decisiones terminológicas que hacen recordar los antiguos debates sobre el nuevo orden económico mundial. Así pues, al contener referencias a conceptos obsoletos, el proyecto de preámbulo, al menos en su redacción actual, no tiene cabida en el proyecto de directrices.

45. La oración introductoria del proyecto de directriz 3 comienza con las mismas palabras que el proyecto de directriz 4 propuesto en el anterior período de sesiones, que fue criticado por dar lugar a una obligación absoluta demasiado poco clara, por lo que no se remitió al Comité de Redacción. La adición, al final de la oración, de las palabras «de la contaminación atmosférica transfronteriza y de la degradación atmosférica global» no cambia el hecho de que la obligación impuesta a los Estados es excesiva. El nuevo proyecto de directriz también consta de dos apartados. El apartado *a* dispone que los Estados adoptarán las medidas necesarias de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, es decir, con toda probabilidad, las normas aplicables al Estado de que se trate. En el apartado *b* se establece que las medidas adoptadas deben estar en conformidad con las convenciones y convenios pertinentes. Una vez más, todo parece indicar que se trata de las convenciones y convenios aplicables al Estado de que se trate. No obstante, como han señalado otros miembros de la Comisión, no hay ninguna relación lógica aparente entre la oración introductoria y los apartados. Si el Relator Especial pretende que los Estados cumplan la obligación que les impone la primera oración por los medios descritos en los apartados *a* y *b*, debe expresarlo más claramente. La incoherencia del proyecto se ve agravada por el hecho de que los adjetivos «transfronteriza» y «global», que califican, respectivamente, a la contaminación y la degradación atmosféricas en la oración introductoria, no figuran en el texto de los apartados.

46. El proyecto de directriz 4, que impone una obligación general de tomar las medidas necesarias para «asegurar una adecuada evaluación del impacto ambiental», es problemática en varios aspectos. En primer lugar, el Relator Especial sostiene que, «hasta la fecha», ningún convenio mundial amplio prescribe la realización de evaluaciones del impacto, para, acto seguido, enumerar algunos de los muchos instrumentos que contienen disposiciones a tal efecto. Es evidente que con ello pretende llenar las lagunas de los regímenes convencionales, lo que excede del mandato que la Comisión se ha dado. En segundo lugar, como reconoce el Relator Especial, las normas que rigen la realización de las evaluaciones del impacto varían según la región y los recursos. Por consiguiente, un proyecto de directriz destinado a establecer un marco común para todas las regiones y recursos es incompatible con la prohibición de que la Comisión pretenda imponer en los regímenes convencionales en vigor normas o principios jurídicos que no figuren ya en ellos. En tercer lugar, como han señalado otros miembros de la Comisión, en el texto no se define el umbral de contaminación o degradación a partir del cual sus disposiciones pasan a ser aplicables. A este respecto, el Relator Especial se limita a hacer referencia al Convenio sobre la Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un Contexto Transfronterizo y a la necesidad de realizar una evaluación del impacto cuando se prevé un proyecto importante que tenga probabilidades de ocasionar perjuicios sensibles en el medio ambiente de carácter transfronterizo. Así pues, el proyecto de directriz podría interpretarse en el sentido de que impone a los Estados la obligación de realizar una evaluación del impacto incluso de las actividades de escala reducida, algo que no solo sería exagerado, sino también contrario tanto a los tratados vigentes como a la práctica y la jurisprudencia de los Estados. Si lo que desea el Relator Especial es simplemente volver a formular la norma de derecho internacional consuetudinario que impone esta obligación a los Estados, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en particular por el fallo en la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*.

47. Como ha señalado el Sr. Forteau, el proyecto de directriz 5 plantea varias cuestiones. En particular, no se sabe muy bien cómo interpretar la palabra «limitada» en el contexto de esta disposición, ni si cabe hablar de «utilización» con respecto a la atmósfera. Además, el Relator Especial se contradice al señalar que «la atmósfera no es explotable en el sentido tradicional de la palabra (como en el caso de los recursos minerales o de gas y petróleo)»

para luego añadir que «en realidad, todo elemento contaminador explota la atmósfera». Los argumentos esgrimidos para explicar esta paradoja no son convincentes, ya que se refieren fundamentalmente a la procedencia y el uso de la expresión «desarrollo sostenible», que no figura en el informe. Tal vez el Comité de Redacción desee abordar esta cuestión.

48. Con respecto al proyecto de directriz 6, cabe señalar que, si bien reproduce la expresión «en beneficio de las generaciones presentes y futuras» de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, lo hace no obstante desde una perspectiva diferente. En la Convención, el beneficio de las generaciones presentes y futuras se invoca para imponer a los Estados la obligación de proteger el sistema climático, mientras que, en el informe, se menciona en el contexto, mucho más amplio, de la «utilización» de la atmósfera. Así pues, puede interpretarse que el proyecto de directriz obliga a los Estados a emprender determinadas actividades en la atmósfera que redunden en beneficio económico de las generaciones futuras, lo que plantearía cuestiones que exceden con mucho del tema objeto de examen. Nada en el informe permite saber en qué se basó el Relator Especial para dar un alcance tan amplio a este proyecto, ni por qué ha separado esa disposición del proyecto de directriz 5, que también aborda la utilización sostenible de la atmósfera. Por último, como han señalado otros miembros de la Comisión, el principio de equidad no es realmente un principio de derecho internacional, por lo que no puede orientar la actuación de los Estados.

49. Al igual que otros miembros antes que él, el orador cuestiona la pertinencia del proyecto de directriz 7. Esta disposición se refiere a las «actividades de geoingeniería» sin dar definición alguna de esa expresión, que no parece tener ningún significado particular en el derecho internacional. Si la Comisión decide utilizarla, será necesario explicar en qué consisten dichas actividades, o incluso definirlas, al menos a los efectos del proyecto que se examina. Según el Relator Especial, se entiende por geoingeniería la «manipulación intencional a gran escala del medio ambiente mundial». Esta definición parece demasiado general y, en cualquier caso, no explica la finalidad del proyecto de directriz. En cuanto a la segunda oración, solo se dice que las «actividades de geoingeniería» requieren la realización de evaluaciones del impacto ambiental. Una vez más, todo parece indicar que, además de no definir un umbral de intervención, el Relator Especial pretende llenar una laguna de los regímenes convencionales en vigor.

50. En relación con el plan de trabajo futuro de la Comisión, el orador no alcanza a entender por qué el tiempo transcurrido entre la primera y la segunda lectura de un proyecto de texto debe variar según se trate de un proyecto de artículos o un proyecto de directrices. El intervalo de tiempo entre ambas lecturas no está reglamentado y no depende en ningún caso del título que se dé al texto elaborado por la Comisión. Ese plazo es de dos años de conformidad con la práctica establecida, y cualquier cambio que se proponga debería motivarse debidamente.

51. El orador da las gracias al Relator Especial por haber tenido en cuenta algunas de las preocupaciones expresadas en el anterior período de sesiones sobre la labor futura de la Comisión, pero observa, no obstante, que las que él manifestó en relación con las referencias al cumplimiento de las directrices y el arreglo de controversias, que son, a su juicio, cuestiones demasiado técnicas para incluirlas en directrices generales, no se han tomado en consideración.

52. En conclusión, el orador no se opone a que se remitan el proyecto de preámbulo y los proyectos de directriz al Comité de Redacción, con la posible excepción del proyecto de directriz 7, siempre que el Comité esté dispuesto a examinar nuevamente todas las cuestiones planteadas durante el debate sobre estas disposiciones.

El Sr. Nolte (Vicepresidente) asume la Presidencia.

53. El Sr. PETER dice que el tercer informe, además de ser conciso, se centra con gran precisión en el tema encomendado al Relator Especial. La introducción, que casi parece un resumen, ayuda al lector a evaluar el contenido del informe propiamente dicho. Este, que propone cinco nuevos proyectos de directriz y la modificación del preámbulo y del texto de los proyectos de directriz 5 y 8, es de fácil lectura y de interés para los defensores de la protección del medio ambiente en general, que son muchos en el mundo.

54. En lo que respecta a la importancia de la colaboración con científicos, incluso tratándose de un tema muy técnico, la idea innovadora del Relator Especial de invitar a científicos a dar a conocer su opinión ante los miembros ha sido de gran utilidad para el tema y para los intereses de la Comisión. La participación de los científicos en la labor de la Comisión fue valorada positivamente durante los debates en la Sexta Comisión de la Asamblea General en noviembre de 2015. Finlandia, en nombre de los Estados nórdicos, Singapur y Belarús hicieron alusión a esta relación con la comunidad científica, mientras que Austria acogió con satisfacción el diálogo mantenido entre la Comisión y los científicos, que ha permitido mejorar la comprensión de los complejos fenómenos físicos en cuestión[247]. Así pues, no cabe ninguna duda de que, si la Comisión desea verdaderamente elaborar un documento de calidad, científicamente irreprochable y basado en los datos más recientes, lo logrará.

55. Por lo que se refiere a la distinción entre proyecto de artículos y proyecto de directrices, el orador señala que, si bien el primero puede dar lugar a una convención cuyas disposiciones serían vinculantes para las partes, el segundo solo trata de ayudar a los Estados a seguir un comportamiento determinado: es una forma de acuerdo oficioso sin graves consecuencias, salvo para el honor. Por lo tanto, no es razonable abordar el tema como si fuera una cuestión de vida o muerte —es evidente que la Comisión no tiene la intención de elaborar un código penal en que se prevean sanciones y responsabilidades— y, dada la naturaleza del documento que se examina, convendría mostrar moderación durante los debates.

56. Con respecto al preámbulo, el orador observa que, en la etapa actual, los miembros han recomendado incluir

[247] A/C.6/70/SR.17, párr. 81.

en él cualquier aspecto que consideren controvertido. No obstante, es bien conocido en qué consiste el preámbulo de un documento jurídico y qué valor tiene: según la jurisprudencia, por ejemplo en la causa *Jacobson v. Massachusetts*, el preámbulo no forma parte del documento y, por lo tanto, no puede dar lugar a una controversia. En el sentido estricto del término, es de algún modo una simple indicación del contenido de un documento, que sigue las mismas líneas que aquel. Por tanto, es de lamentar que, en razón de su naturaleza jurídica, los miembros deseen relegar al preámbulo todos los elementos sobre los que no exista acuerdo o que hayan suscitado reservas, corriendo el riesgo de crear una recopilación de ideas sin ningún rigor científico.

57. En lo que respecta al entendimiento de 2013, el orador lamenta que, en lugar de avanzar, centrarse en cuestiones fundamentales y utilizar argumentos sólidos, la Comisión se escuda en ese texto. Como ya ha dicho el orador en varias ocasiones, el entendimiento daña la reputación de la Comisión en su conjunto por no ser equitativo y vulnerar la libertad de expresión. En su conjunto, el orador está de acuerdo con el contenido y la estructura del informe y se limitará a hacer dos observaciones generales.

58. En primer lugar, la forma en que la Sexta Comisión de la Asamblea General aborda el tema de la protección de la atmósfera es objeto de debate en la Comisión de Derecho Internacional. Por muy inútil que sea, ese debate debe basarse en hechos concretos, y no en convicciones. Así, según las notas 3 y 4 del informe, 31 Estados partes acogieron con beneplácito el examen de la cuestión de la protección de la atmósfera y solo 5 se mostraron escépticos. No obstante, algunos hablan de esos 5 Estados como si fueran los más numerosos, mientras que la opinión de la mayoría se considera insignificante y no suscita ninguna observación.

59. En segundo lugar, en lo que respecta a la cuestión de si la atmósfera tiene una duración ilimitada, parece que algunos tratan de restar importancia a la destrucción de la atmósfera diciendo, en relación con el proyecto de directriz 5, que «la atmósfera sigue siendo lo que siempre ha sido: una envoltura de gases que circunda la Tierra de aproximadamente el mismo tamaño que esta». A menos que la Comisión haya entendido mal el mensaje de los científicos, o decidido tener en cuenta solo algunas de sus opiniones, es evidente que, dado el ritmo de destrucción de la atmósfera, esta no volverá nunca a ser lo que fue. El motivo de discordia es la calidad de la atmósfera, y no su existencia. ¿Sería admisible que, por ejemplo, se reprimiera la caza furtiva de elefantes afirmando al mismo tiempo que esos animales han existido siempre y nunca desaparecerán?

60. Con respecto a los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial, deben su calidad a su concisión y precisión, características que eliminan cualquier riesgo de perderse en conjeturas acerca de su interpretación.

61. El proyecto de directriz 3, sobre la obligación de los Estados de proteger la atmósfera, está muy bien concebido. En efecto, cualquier Estado prudente aplica el criterio de la diligencia debida respecto de todas las actividades que tengan probabilidades de afectar al medio ambiente, en particular en la industria. Es posible ampliar esta obligación de los Estados a la prevención de la contaminación atmosférica: no se les impone ninguna obligación nueva, sino que únicamente se les proporciona orientación.

62. En cuanto al proyecto de directriz 4, que también está bien concebido y es útil, los Estados suelen realizar evaluaciones del impacto ambiental antes de autorizar actividades industriales de gran envergadura. El proyecto de texto introduce dos nuevos elementos, a saber, la transparencia en la realización de las evaluaciones del impacto ambiental y la participación de la población en dicho ejercicio, algo lógico dado que cualquier daño al medio ambiente tiene repercusiones para la comunidad. Una vez aprobado, las evaluaciones del impacto ambiental dejarán de ser un trámite burocrático y se abordarán desde una perspectiva social.

63. El mensaje del proyecto de directriz 5 sobre la utilización sostenible de la atmósfera es sencillo: hay que vivir conscientes de que nadie sobrevivirá a la Tierra. Los recursos terrestres deben explotarse tomando en consideración a las generaciones futuras, que tienen derecho a vivir en un medio ambiente y una atmósfera sanos, por lo que hay que evitar su destrucción antes de nazcan dichas generaciones. Se trata, por tanto, de un proyecto de directriz que simplemente obedece a la lógica.

64. Dejando de lado las consideraciones semánticas, el concepto de equidad no es nada complejo. Ni siquiera tiene que ver con la ideología, sino con la justicia. Así, de conformidad con el proyecto de directriz 6, debe regir la utilización de la atmósfera. El orador no ve nada erróneo en esta afirmación y cree que el proyecto de directriz es de gran utilidad para los Estados. No obstante, hay divergencia de opiniones con respecto a la equidad, como lo demuestra claramente el comportamiento de ciertos Estados durante los debates que llevaron a la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. En lo que respecta, en particular, a la parte XI de la Convención, titulada «La Zona», los Estados se opusieron a la explotación y coordinación de los yacimientos de los fondos marinos por la Autoridad y su órgano económico, la Empresa, invocando el concepto de patrimonio común de la humanidad enunciado por el Embajador de Malta, el Sr. Pardo, por entender que se trataba de un problema de terceros Estados. Hubo que esperar 12 años, hasta 1994, para alcanzar un consenso muy edulcorado en la esfera del derecho del mar, y no cabe duda de que también habrá que sensibilizar a la opinión pública durante mucho tiempo para que esta reconozca el concepto de utilización equitativa de la atmósfera.

65. El proyecto de directriz 7 sobre las actividades de geoingeniería se ocupa de actividades que, en cierta medida, tienen repercusiones en el medio ambiente. Recomienda que esas actividades se lleven a cabo con prudencia y cautela y también promueve la transparencia y la realización de evaluaciones del impacto ambiental antes de conceder una licencia o una autorización general. Se trata de una directriz importante, y el orador está de acuerdo con el Sr. Al-Marri en que la cuestión de la geoingeniería debe abordarse con detenimiento.

66. En conclusión, el orador espera que, en sus próximos informes, el Relator Especial reproduzca los proyectos de texto examinados en los períodos de sesiones anteriores, incluidos los párrafos del preámbulo, para que el lector pueda informarse más fácilmente de manera inequívoca sobre la situación de los proyectos de directriz. Felicita sinceramente al Relator Especial por la excelente calidad de su labor y le pide que no se desanime ante los comentarios negativos. El método de invitar a científicos es encomiable, y cabe esperar que esta colaboración, tan útil como instructiva, se mantenga. En cuanto a la labor futura de la Comisión, el programa propuesto por el Relator Especial es perfecto, entre otras cosas porque evita que el estudio del tema se prolongue en exceso.

67. Por último, el orador recomienda que todos los proyectos de directriz propuestos se remitan al Comité de Redacción.

68. El Sr. TLADI dice que tiene dos observaciones con respecto a la declaración del Sr. Peter. En primer lugar, no porque la Comisión elabore proyectos de directriz en lugar de proyectos de artículo debe hacerlo con menos rigor. El hecho de que se trate de directrices no les resta ningún valor.

69. En segundo lugar, en relación con el entendimiento acordado por la Comisión para la inclusión del tema en su programa en 2013, el orador nunca estuvo a favor, pero la Comisión lo aprobó en sesión plenaria sin la oposición de ningún miembro, por lo que es inaceptable cuestionarlo ahora.

70. El Sr. PETRIČ dice que, en sus argumentos en favor de la protección de la atmósfera, el Sr. Peter ha planteado el problema, al que acaba de referirse el Sr. Tladi, de la diferencia entre proyectos de directriz y proyectos de artículo. Si bien, en efecto, la Comisión no debe ser menos rigurosa cuando elabora directrices, tampoco debe hacerlo como si redactara proyectos de artículo. Para el orador, fórmulas como «[l]os Estados tienen la obligación», que dan a entender que la Comisión establece obligaciones jurídicas, no tienen cabida en directrices. Sus temores se ven además confirmados por la intención del Relator Especial de abordar el arreglo de controversias, ya que el orador considera que las directrices difícilmente pueden suscitar controversias. Asimismo, en el caso de las directrices, no está convencido de la necesidad de un preámbulo. Por ello, pide al Relator Especial y a los miembros del Comité de Redacción que traten de redactar proyectos de directriz que, por supuesto, sean precisos y claros, pero que no constituyan en realidad disposiciones jurídicamente vinculantes que podrían no obtener el apoyo de los Estados.

71. El Sr. SABOIA dice que, al igual que el Sr. Tladi y el Sr. Petrič, considera que no porque la Comisión formule proyectos de directriz debe ser menos precisa y rigurosa en su redacción. Esas directrices tampoco deben, como ha dicho el Sr. Petrič, formularse como obligaciones jurídicas. Además, un proyecto de directrices no debe contener disposiciones sobre la aplicación y el arreglo de controversias.

72. En cambio, durante el debate se hicieron observaciones sobre cuestiones que deben abordarse. Por ejemplo, se dijo que la referencia a la situación especial de los países en desarrollo en el preámbulo suponía retroceder 30 años, al debate sobre el nuevo orden económico mundial. El orador no lo cree porque, en lo que respecta al medio ambiente, y en particular al cambio climático, es preciso mencionar la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, dado que algunos de ellos, como los pequeños Estados insulares, sufren especialmente los efectos del cambio climático, que a veces pueden causarles daños irreversibles.

73. Algunas de las críticas de los proyectos de directriz propuestos quizá estén justificadas, pero el orador considera que las cuestiones que plantean pueden resolverse en el Comité de Redacción.

74. El Sr. KAMTO cree necesario aclarar algunas de las cuestiones planteadas por los miembros que han intervenido antes que él. En su práctica, la Comisión siempre actúa con el mismo cuidado al redactar sus textos, sea cual fuere la forma que desee que revista el resultado final de su labor: proyectos de directriz, proyectos de artículo o proyectos de conclusión, o incluso, como en el caso del estudio sobre la fragmentación del derecho internacional, exposiciones de carácter doctrinal. Lo que puede resultar problemático a veces es que la Comisión no siempre es demasiado clara sobre la forma en que desea que los Estados aborden ese resultado final. Parece que, al oponer «directrices» a «proyectos de artículo», el Sr. Peter no ha querido decir que la Comisión debe ser poco estricta en su labor, sino que, en las directrices, puede insistir más en el desarrollo progresivo del derecho que en su codificación. Corresponde a la Comisión decir a los Estados, en el comentario general o en un comentario introductorio, que algunas de sus conclusiones no se basan en una práctica suficientemente establecida para dar lugar a una codificación.

75. Con respecto a la observación del Sr. Petrič en el sentido de que las directrices no deben redactarse de la misma manera que los proyectos de artículo, el orador señala que hay al menos un precedente, la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados[248], cuyas directrices establecen verdaderas obligaciones. El problema se plantea en este caso porque los proyectos de directriz sobre la protección de la atmósfera no difieren mucho, en su forma, de proyectos de artículo. No obstante, se trata de un problema general que no puede resolverse en la presente sesión, y quizás la Comisión, con su nueva composición, deba examinar esta cuestión y preguntarse si, cuando elabora directrices, desea romper con la práctica seguida en el pasado, o mantener dicha práctica pero indicando en el comentario que las directrices no son vinculantes para los Estados.

76. El Sr. KITTICHAISAREE dice que es importante volver a situar la cuestión en su contexto. Recuerda que la Comisión incluyó el tema de la protección de la atmósfera en su programa de trabajo a plazo largo en 2011 y dice que, como ese año la Asamblea General también

[248] Véase el texto de las directrices que componen la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados aprobada por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario… 2011*, vol. II (tercera parte) y Corr.1, págs. 25 y ss. Véase también la resolución 68/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2013, anexo.

procedió a la elección de miembros de la Comisión, tuvo la oportunidad de mantener contactos con las delegaciones en la Sexta Comisión y la Asamblea General y constató que muchos Estados tenían gran interés en el tema. Cuando la Comisión se reunió en 2012 con su nueva composición y comenzó a debatir sobre la cuestión, la mayoría de sus miembros dudaban aún de la utilidad de estudiarla. En 2013, decidió incluir el tema en su programa de trabajo con determinadas condiciones. El orador recuerda que, si bien no se opuso a esas condiciones, en su momento dijo que temía que dejaran sin contenido la labor de la Comisión sobre el tema, y en la actualidad sigue creyendo que el margen de maniobra de la Comisión a este respecto es muy limitado. A los miembros que consideran que la labor sobre el tema debería suspenderse o abandonarse, el orador desea decirles que la Comisión no es un órgano político y que, por haber aprobado ese entendimiento en 2013, está obligada a proseguir su labor respetándolo y a evitar la politización del debate; los miembros de la Comisión son juristas y su credibilidad está en juego.

77. El Sr. PETER dice que la última vez que expresó opiniones similares, dos miembros de la Comisión se mostraron muy críticos con él pero no vio la necesidad de responderles. En cambio, en el presente debate se han planteado cuestiones fundamentales que requieren una respuesta.

78. En lo que respecta a la oposición entre «proyectos de artículo» y «proyectos de directriz», el Sr. Kamto ha dado explicaciones muy claras. Las directrices proporcionan orientación y son más propicias al desarrollo progresivo que los proyectos de artículo, pero el orador no ha dicho en ningún momento que, al elaborar directrices, la Comisión no deba proceder con la misma seriedad y profesionalidad que cuando redacta proyectos de artículos. Por último, en relación con el entendimiento de 2013, el orador recuerda que nunca estuvo a favor, pero que no se opuso formalmente a su aprobación porque se vio ante una especie de chantaje: o bien los trabajos se subordinaban a ese entendimiento, o bien el tema no se incluía en el programa de trabajo de la Comisión.

79. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que el Relator Especial ha demostrado una vez más su dominio del tema y ha presentado a la Comisión un documento que será un buen punto de partida para su labor futura. El orador abordará sobre todo cuestiones sustantivas y, en menor medida, otros detalles. En primer lugar, apoya la propuesta planteada a la Comisión de revisar el preámbulo aprobado provisionalmente para sustituir «preocupación común de la humanidad» por «preocupación acuciante de la comunidad internacional en su conjunto». Al igual que el Sr. Tladi, el orador considera que la Comisión no aceptó en un primer momento la expresión «preocupación común de la humanidad» principalmente porque los Estados habían dejado de utilizarla después de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Ahora que dicho concepto se ha reafirmado en el Acuerdo de París, ese argumento ya no es pertinente. Al orador tampoco le convence el argumento de que el Acuerdo de París no menciona ni aborda la atmósfera como tal, sino que se refiere al cambio climático, ya que esos conceptos están inextricablemente vinculados entre sí, aunque la expresión «atmósfera» tiene un sentido más amplio que «cambio climático».

80. Como han señalado el Sr. Tladi y el Sr. Murphy, el informe excede del ámbito del tema definido en el entendimiento de 2013 por abordar el principio de precaución y el de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Se podría reprochar al entendimiento que excluya aspectos tan importantes del tema pero, si la Comisión quiere poder adoptar en el futuro decisiones sobre sus actividades que tengan en cuenta las opiniones de los distintos miembros, es necesario respetar ese entendimiento.

81. El orador no está de acuerdo con el Sr. Peter en que el entendimiento haya dado lugar a una especie de chantaje, ya que solo se trataba de determinar el alcance del tema. Coincide con el Sr. Tladi en que, al excluir cualquier «negociación», el entendimiento excluye todo examen sustantivo que permita llegar a la conclusión de que un determinado principio está reconocido como norma de derecho internacional consuetudinario. Considera que se vulnera el entendimiento al establecer una distinción, esencialmente terminológica, entre el principio de precaución y el enfoque de precaución, o al aplicar criterios que no permiten establecer una distinción, como el de la carga de la prueba. En cambio, se debe reconocer que el principio de prevención, que ha sido aceptado, y el principio de precaución, que no lo ha sido, pueden superponerse, y que lo mismo cabe decir del principio de responsabilidad individual de los Estados, que ha sido aceptado, y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que no lo ha sido. Tal vez el Relator Especial podría formular conclusiones útiles sobre esta base, aunque con ello la cuestión no quedaría zanjada ni para el orador ni para otras personas. Por consiguiente, el proyecto de directriz 3 debe redactarse con más cautela y en los comentarios que se redacten no se debe abordar el principio de precaución.

82. El orador comprende la cuestión planteada por el Sr. Kamto y el Sr. Peter, que consideran que el Relator Especial y la Comisión tienen más margen de maniobra si elaboran un proyecto de directrices. Ahora bien, el razonamiento en que se sustenta una directriz específica es de gran importancia y la Comisión debe actuar con transparencia e indicar si refleja el derecho en vigor o consideraciones políticas.

83. En relación con el razonamiento en que se basa el proyecto de directriz 3, el orador coincide con el Sr. Tladi, aunque apoya algunas reservas formuladas por el Sr. Murphy, el Sr. Forteau y Sir Michael Wood con respecto a su redacción. No obstante, a diferencia del Sr. Forteau, cree que, en algunos casos, puede estar justificado formular y aceptar principios jurídicos que no sean suficientemente precisos para establecer normas de comportamiento claras. Estos principios pueden proporcionar una orientación general y son muy útiles en muchos ordenamientos jurídicos. Como se ha dicho, así ocurre en particular en el derecho internacional, por ejemplo en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad

con la Carta de las Naciones Unidas[249], que no siempre están definidas con gran precisión. Por supuesto, esto no significa que no deba actuarse con prudencia al redactar principios generales, pues no hay que crear efectos indeseables ni generar expectativas en torno a una ley que esta no pueda cumplir.

84. En lo que respecta al proyecto de directriz 4, el orador dice que está impresionado por el análisis que figura en el informe, aunque no está seguro de que sirva para apoyar el carácter general del texto del proyecto de directriz propuesto. Después de todo, solo se justifica la realización de una evaluación del impacto ambiental de los proyectos cuyo posible impacto en la atmósfera en general pueda medirse. A ese respecto, el orador tiende a estar de acuerdo con el Sr. Forteau en que el proyecto de directriz 4 está redactado en términos demasiado generales.

85. En cuanto al proyecto de directriz 5, el orador no se opone en principio a la idea en que se basa. Si bien puede ser cierto, en el sentido estricto del término, que técnicamente la atmósfera es un recurso renovable, como ha dicho el Sr. Murphy, el orador cree que se trata de un recurso no renovable en la función esencial que desempeña para la humanidad y el conjunto de los Estados, como ha señalado el Sr. Peter. Este aspecto podría aclararse en los comentarios. En cambio, el orador duda de la conveniencia de emplear la expresión ««principio emergente» de derecho internacional consuetudinario» para describir el proyecto de directriz. Al igual que el Sr. Tladi, cree que la Comisión debe establecer una distinción lo más clara posible entre *lex lata* y *lex ferenda* y no tratar de establecer una definición jurídica de lo que constituye un principio emergente. Por lo tanto, sería preferible sustituir la expresión «el derecho internacional requiere» en el párrafo 2 por una formulación más prudente, como la que figura en el párrafo 1 del proyecto de directriz 5.

86. Por último, al igual que otros miembros, el orador duda de la conveniencia de que la Comisión aborde expresamente la geoingeniería en una directriz y suscribe lo dicho por el Sr. Murphy, que ha pedido cautela contra lo que este proyecto de directriz permite de manera implícita. Si la Comisión desea mantener el proyecto de directriz 7, el orador propone que se suprima el término «geoingeniería», ya que el texto no quedaría desprovisto de su contenido fundamental. En lo esencial, el Comité considera, no obstante, que es necesario reducir el alcance del proyecto de directriz a las «actividades que tengan por objeto modificar las condiciones atmosféricas» que «puedan tener repercusiones en la atmósfera en su conjunto». Ese podría ser el «umbral» cuya ausencia ha señalado Sir Michael Wood.

87. En conclusión, el orador dice que desea remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 3, 4, 5 y 7, así como el proyecto de cuarto párrafo del preámbulo, sin perjuicio de sus observaciones sobre el fondo de la cuestión y la compatibilidad de esos proyectos con el entendimiento de 2013.

[249] Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

88. El Sr. KAMTO dice que le preocupa que la cuestión del entendimiento aprobado por la Comisión en 2013 con respecto al estudio del tema se plantee cada vez que esta examine un informe del Relator Especial, lo que coloca a este en una situación un tanto imposible. Considera que la mejor manera de resolver la cuestión es la sugerida por el Sr. Forteau en su intervención en la presente sesión, que el orador suscribe plenamente. En efecto, la validez jurídica de los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial debe evaluarse a la luz de su conformidad con el derecho internacional, y no con el entendimiento de 2013. Si esos proyectos de directriz se basan en el derecho internacional y están suficientemente establecidos en la práctica o, en su caso, la costumbre internacional, no hay ninguna razón para rechazarlos y no remitirlos al Comité de Redacción.

89. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que el entendimiento de 2013 fue aprobado por consenso por todos los miembros de la Comisión, incluso si los trabajos preparatorios al respecto solo corrieron a cargo de un grupo de miembros. Además, siempre ha creído que la aprobación de ese entendimiento solo era para la Comisión una forma de definir el alcance de la labor sobre el tema, como hace con la labor sobre otros temas.

90. El Sr. HMOUD señala que el entendimiento de 2013 impide que en los trabajos se aborde el principio de precaución, pero considera cuestionable la decisión de dejar de lado este principio, en el que, de hecho, se basan tres o cuatro de los proyectos de directriz propuestos en relación con la protección de la atmósfera.

91. El Sr. KITTICHAISAREE dice que, para poner fin al debate sobre el entendimiento de 2013, la Comisión tal vez podría presumir que el Relator Especial ha procedido debidamente y considerar que los proyectos de directriz que propone se ajustan a dicho entendimiento, y señala que corresponde al Comité de Redacción modificarlos si cree que no es así.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3309ª SESIÓN

Jueves 2 de junio de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.